



*La Cámara de Representantes de la
República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy,
ha sancionado el siguiente proyecto de ley*

Artículo 1º. (Declaración de interés general).- Decláranse de interés general la prevención del ahogamiento, su reconocimiento como problema de salud pública y la promoción de acciones coordinadas para reducir la morbilidad, la mortalidad y los eventos adversos relacionados con la inmersión o sumersión en cuerpos de agua naturales o artificiales en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. (Definiciones).- A los efectos de la presente ley, se define por:

- A) Ahogamiento: el proceso que tiene como resultado dificultades respiratorias por inmersión o sumersión en un medio líquido y puede derivar en la muerte (ahogamiento fatal) o en distintos grados de morbilidad (ahogamiento no fatal).
- B) Seguridad acuática: el conjunto de políticas, programas, acciones y medidas destinadas a prevenir el ahogamiento y disminuir los riesgos en entornos acuáticos.
- C) Eventos adversos acuáticos: todo incidente relacionado con la inmersión o sumersión que requiera rescate o intervención sanitaria, o produzca lesiones.
- D) Ambientes o medios acuáticos: playas, ríos, arroyos, lagos, océanos, canteras, represas, piscinas públicas o particulares, parques acuáticos, embarcaderos, puertos y demás instalaciones o espacios donde exista riesgo de ahogamiento por inmersión.
- E) Piscina: aquella estructura artificial destinada a almacenar agua para prácticas recreativas, deportivas o terapéuticas, o el simple baño. Incluye, además del estanque o vaso.



Los ambientes o medios acuáticos se clasifican en:

- A) Piscinas públicas o privadas de uso público: son aquellas destinadas al público general o a un grupo definido de usuarios, de forma gratuita o por intermedio de un pago. Los usuarios pueden ser personas pertenecientes a instituciones sociales, educativas, deportivas, recreativas o médicas, o a complejos residenciales de viviendas plurifamiliares que cuentan con piscinas ubicadas en espacios de uso común. Comprende, asimismo, a las piscinas ubicadas en complejos hoteleros, parques acuáticos, alojamientos turísticos o de campamento cuando estas superan los cuarenta usuarios por día.
- B) Piscinas particulares: son aquellas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario u ocupante, incluyéndose las ubicadas en fincas objeto de arrendamientos.
- C) Zonas habilitadas para baños: son aquellos cuerpos de agua que cuentan con servicio de guardavidas o personal idóneo con capacitación certificada en prevención, asistencia y auxilio y señalizaciones que indiquen peligros puntuales y riesgos.
- D) Zonas no habilitadas para baños: son aquellos cuerpos de agua que no cumplen las características anteriores.

Artículo 3º. (Plan Nacional de Seguridad Acuática).- El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Sistema Nacional de Emergencias, la Secretaría Nacional del Deporte y la Mesa Interinstitucional de Seguridad Acuática, elaborará, aprobará y actualizará cada cinco años el Plan Nacional de Seguridad Acuática.

El Plan sugerirá:

- A) Establecer metas cuantificadas de reducción de ahogamientos con un horizonte máximo de cinco años.
- B) Implementar medidas de prevención primaria, secundaria y terciaria con un enfoque de ciclo vital.



- C) Diseñar políticas diferenciadas para niños, adolescentes y jóvenes, que constituyen los grupos de mayor riesgo.
- D) Incorporar medidas para todos los entornos acuáticos urbanos y rurales.
- E) Incluir programas nacionales de educación, comunicación de riesgos y capacitación.
- F) Determinar estándares mínimos para servicios de rescate, infraestructura acuática, barreras de protección y equipamiento.
- G) Articular acciones con las intendencias departamentales y municipios.

Artículo 4º. (Integración técnica y coordinación interinstitucional).- A los efectos de la implementación del Plan Nacional de Seguridad Acuática, se convocará a la Mesa Interinstitucional de Seguridad Acuática (MISA), órgano técnico asesor, honorario y permanente, que contará con un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- A) el Ministerio de Salud Pública, que lo presidirá.
- B) el Sistema Nacional de Emergencia,
- C) la Secretaría Nacional del Deporte,
- D) el Ministerio del Interior,
- E) el Ministerio de Educación y Cultura,
- F) el Ministerio de Defensa,
- G) el Ministerio de Turismo,
- H) la Administración Nacional de Educación Pública,
- I) el Congreso de Intendentes,
- J) la Sociedad Uruguaya de Pediatría,
- K) la Universidad de la República.



Asimismo, podrán ser invitadas a participar de este ámbito organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

La MISA actuará como órgano técnico asesor para la priorización de medidas, actualización de evidencia, elaboración de reglamentos y evaluación anual.

Artículo 5º. (Educación y formación obligatoria).- Encomiéndose al Ministerio de Salud Pública y a la Secretaría Nacional del Deporte propender a la coordinación con la Universidad de la República a efectos de diseñar e implementar programas nacionales de capacitación en seguridad acuática, primeros auxilios y soporte vital básico para docentes, educadores, entrenadores y personal de instituciones deportivas, así como promover la inclusión de contenidos de prevención y seguridad acuática en centros deportivos y educativos, públicos y privados.

Se encomienda, asimismo, al Ministerio de Salud Pública y a la Secretaría Nacional del Deporte propender a la coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública a efectos de viabilizar la inclusión, en sus programas de educación inicial, primaria y media, de contenidos relacionados con la seguridad acuática y prevención de ahogamientos.

Artículo 6º. (Seguridad en piscinas).- Asegurar que las piscinas u otros entornos acuáticos sean gestionados de la forma más segura posible tiene como propósito la protección de la salud pública y el bienestar. Se destaca que la supervisión atenta, cercana y constante es esencial para la seguridad de los niños y niñas. Toda piscina de uso público o privado deberá cumplir los siguientes requisitos como mínimo:

A) Las piscinas públicas y privadas de uso público deberán contar con:

- 1) Sistemas de drenaje y desagüe que cumplan con las normas internacionales sobre prevención de succión y atrapamiento.
- 2) Señalización visible de profundidad, normas de uso y riesgos.
- 3) Registro y reporte obligatorio al Sistema Nacional de Vigilancia de incidentes y eventos adversos.
- 4) Protocolos de actuación frente a situaciones de emergencia.



B) Las piscinas particulares enterradas o semienterradas al aire libre procurarán contar con al menos uno de los siguientes sistemas de seguridad, en especial en caso de que habiten menores de edad en el hogar, sin perjuicio de la ampliación de estos mediante la reglamentación, que deberá, asimismo, establecer las especificaciones técnicas de cada uno de ellos:

- 1) Cercado o valla perimetral que aisle la piscina, de altura no menor a 1,30 m. (un metro con treinta centímetros).
- 2) Alarma de inmersión.
- 3) Cubiertas de seguridad que soporten el peso de un adulto sin hundirse.

La Mesa Interinstitucional de Seguridad Acuática actuará como organismo de referencia para las recomendaciones de seguridad acuática. Para ello, creará guías y recomendaciones de libre acceso para el uso seguro de las piscinas y las prácticas acuáticas seguras.

Artículo 7º. (Seguridad en playas, ríos, lagos y cuerpos de agua naturales).- Los centros coordinadores de emergencias departamentales y la Mesa Interinstitucional de Seguridad Acuática sugerirán a las intendencias departamentales:

- A) Elaborar el Plan Departamental de Seguridad Acuática, que estará alineado con el Plan Nacional de Seguridad Acuática vigente.
- B) Determinar, señalar y comunicar públicamente las zonas habilitadas y no habilitadas para baño.
- C) Garantizar la presencia de guardavidas en aquellas zonas de uso recreativo masivo, conforme a criterios técnicos de gestión integral del riesgo.
- D) Instalar señalización uniforme y estandarizada de acuerdo a un sistema nacional.
- E) Implementar campañas de educación y prevención que respondan a la realidad local.



Artículo 8º. (Sistema Nacional de Registro de Ahogamientos y Eventos Adversos Acuáticos).- Créase el Sistema Nacional de Registro de Ahogamientos y Eventos Adversos Acuáticos, que dará seguimiento a los casos de ahogamientos fatales y no fatales a cargo del Ministerio de Salud Pública, cuyos datos estarán tanto al servicio de la Mesa Interinstitucional de Seguridad Acuática (MISA) como del Sistema Nacional de Emergencias.

El registro será obligatorio para:

- A) Los servicios de salud.
- B) El Ministerio de Defensa.
- C) El Ministerio del Interior.
- D) Los servicios de guardavidas.

La MISA publicará un informe anual con datos abiertos y desagregados.

Artículo 9º. (Obligaciones para actividades acuáticas, turísticas y deportivas).- Toda empresa o institución que preste servicios de deportes náuticos, recreación acuática, transporte fluvial o lacustre, parques acuáticos o similares deberá:

- A) Contar con personal certificado en rescate, primeros auxilios y soporte vital básico.
- B) Utilizar equipamiento homologado, incluyendo chalecos salvavidas, según normas nacionales.
- C) Presentar protocolos de emergencia, planes de evacuación y seguros de responsabilidad civil.

Artículo 10. (Fondo Nacional de Seguridad Acuática).- Créase el Fondo Nacional de Seguridad Acuática, que estará destinado a financiar:

- A) Programas nacionales de educación y prevención.
- B) Equipamiento de seguridad acuática para intendencias y servicios de guardavidas.



- C) Infraestructura de seguridad en playas, ríos y piscinas.
- D) Capacitación de personal especializado en prevención, asistencia y auxilio.
- E) Investigación y Sistemas del Registro Nacional de Ahogamientos y Eventos Adversos Acuáticos.

El Fondo se integrará con:

- A) Aportes del Gobierno central asignados en las leyes de presupuesto y rendiciones de cuentas.
- B) Donaciones, legados y cooperación internacional.
- C) Multas y sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley.

La administración del Fondo estará a cargo de una comisión administradora integrada por representantes de la Mesa Interinstitucional de Seguridad Acuática y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 11. (Fiscalización).- El Ministerio de Salud Pública, en el marco de sus competencias, fiscalizará el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

Artículo 12. (Sanciones).- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley dará lugar a:

- A) Apercibimiento.
- B) Multas.
- C) Suspensión temporal de habilitaciones.
- D) Clausura en caso de riesgo grave.
- E) Comunicación a la justicia cuando corresponda.

La reglamentación fijará escalas de sanciones y los montos de multas serán de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 1.000 UR (mil unidades reajustables).



Artículo 13. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 14. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de julio de 2026.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



RODRIGO GOÑI REYES
Presidente